

Bruselas, 12 de enero de 2018
(OR. en)

5260/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0011 (NLE)**

**CORDROGUE 5
SAN 15
RELEX 30**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	12 de enero de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 31 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima primera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 31 final.

Adj.: COM(2018) 31 final

Bruselas, 12.1.2018
COM(2018) 31 final

2018/0011 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima primera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Esta propuesta se refiere a la Decisión sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la sexagésima primera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

La Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 («Convención sobre Estupefacientes»)¹, tiene como objeto luchar contra el consumo de droga mediante la acción internacional coordinada. Existen dos formas de intervención y control que funcionan juntas. En primer lugar, se intenta limitar la posesión, uso, comercio, distribución, importación, exportación, fabricación y producción de estupefacientes exclusivamente para fines médicos y científicos. En segundo lugar, se lucha contra el tráfico de drogas a través de la cooperación internacional para disuadir a los narcotraficantes.

El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 («Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas»)² establece un sistema de control internacional de las sustancias psicotrópicas. Este Convenio respondió a la diversificación y la expansión del espectro de drogas e introdujo controles sobre una serie de drogas sintéticas en función de su abuso potencial, por una parte, y su valor terapéutico, por otra.

Todos los Estados miembros de la UE son Partes en la Convención sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. La Unión no es Parte de dichos Convenios.

2.2. Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes es una comisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Ecosoc») cuyas funciones y competencias, entre otras cosas, se establecen en la Convención sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Está compuesto por 53 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Ecosoc. En la actualidad, doce Estados miembros de la UE son miembros de la Comisión de Estupefacientes con derecho a voto³. La Unión tiene condición de observador en la Comisión de Estupefacientes.

2.3. El acto previsto de la Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes modifica periódicamente la lista de las sustancias que figuran en el anexo de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias

¹ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152.

² Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956.

³ Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, Eslovaquia, España, Francia, Hungría, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido.

Sicotrópicas, sobre la base de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que está asesorada por su Comité de Expertos en Farmacodependencia.

El 8 de diciembre de 2017, la OMS recomendó al Secretario General de las Naciones Unidas⁴ que añadiese doce nuevas sustancias a las listas de los Convenios.

La Comisión de Estupefacientes, en su sexagésimo primer período de sesiones, que tendrá lugar en Viena del 12 al 16 de marzo de 2018, adoptará decisiones sobre la programación de estas doce sustancias con arreglo a la Convención sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, respectivamente.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los cambios en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de fiscalización de drogas para todos los Estados miembros. El artículo 1 de la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas⁵ establece que, a efectos de esta, se entenderá por «droga» todas las sustancias contempladas tanto en la Convención sobre Estupefacientes como en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. La Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo se aplica por tanto a las sustancias recogidas en las Listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. De este modo, todo cambio en las listas anexas a los referidos Convenios afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su alcance, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del TFUE. Ello se entiende con independencia de que la sustancia en cuestión esté ya controlada a nivel de la Unión conforme a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo.

De las doce sustancias que la OMS recomendó para su inclusión, solo dos, el acríloilfentanilo (acril fentanilo)⁶ y el furanilfentanil⁷, están ya sujetas a medidas de control a nivel de la UE. Sobre la base de un informe de evaluación de riesgo del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT), realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 6, apartados 2, 3 y 4, de la Decisión 2005/387/JAI del Consejo, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas⁸, la Comisión presentó el 15 de diciembre de 2017 propuestas para someter otras siete nuevas sustancias psicotrópicas, a saber, el carfentanilo, el 4-fluoro-isobutiril-fentanilo (4-FIBF pFIBF), el tetrahidrofuranilfentanilo (THF-F), la AB-CHMINACA, la ADB-CHMINACA, el CUMYL-4CN-BINACA y el 5F-MDMB-PINACA (5F-ADB), a medidas de control a escala de la UE⁹, de las que cinco se proponen también para su programación internacional (véanse

⁴ Declaración oral durante la reanudación de la 60.ª sesión de la Comisión de Estupefacientes, celebrada el 8 de diciembre de 2017; véase también el extracto del informe del 38.º Comité de Expertos en Farmacodependencia (<http://www.who.int/mason/entity/medicines/news/2017/letter-DG-39thECDDrecommendations.pdf>).

⁵ DO L 335 de 11.11.2004, p. 8.

⁶ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1774 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se somete al N-(1-fenilpiperidin-4-il)-N-fenilacrilamida (acríloilfentanilo) a medidas de control, DO L 251 de 29.9.2017, p. 21.

⁷ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2170 del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por la que se somete a la N-fenil-N-[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida (furanilfentanilo) a medidas de control, DO L 306 de 22.11.2017, p. 19.

⁸ DO L 127 de 20.5.2005, p. 32.

⁹ COM(2017) 756, COM(2017) 757, COM(2017) 758, COM(2017) 759, COM(2017) 764, COM(2017) 765 y COM(2017) 766.

las sustancias subrayadas). Las otras cinco sustancias no se han considerado aún para medidas de control a escala de la UE.

Es necesario que los Estados miembros preparen la reunión de la Comisión de Estupefacientes, en la que se debe decidir la inclusión de sustancias en las listas, mediante una posición común en el Consejo. Dadas las limitaciones inherentes a la condición de observador de la Unión, tal posición debe ser expresada por los Estados miembros que en la actualidad son miembros de la Comisión de Estupefacientes, actuando conjuntamente en interés de la Unión en el seno de dicha Comisión. La Unión, que no es Parte ni en la Convención sobre Estupefacientes ni en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, no tiene derecho a votar en la Comisión de Estupefacientes.

Con este fin, la Comisión propone una posición común que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el sexagésimo primer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias con arreglo a la Convención sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Esta es la segunda vez que la Comisión presenta una propuesta de posición común de la UE, tras la adoptada para la reunión de la Comisión de Estupefacientes en marzo de 2017¹⁰. El Consejo adoptó la posición común¹¹, lo que permitió a la UE hablar con una sola voz en la reunión de la Comisión de Estupefacientes de marzo de 2017 sobre la programación internacional, dado que los Estados miembros participantes en esta Comisión votaron a favor de la programación de conformidad con la posición común adoptada.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o Parte en el acuerdo en cuestión. La Comisión de Estupefacientes es un «organismo creado por un acuerdo» en el sentido de este artículo, dado que es el organismo al que se le han encomendado funciones específicas en el marco de la Convención sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» comprende los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las disposiciones de Derecho internacional aplicables al organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión».¹²

Las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias constituyen «actos que surt[e]n efectos jurídicos», en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE. De acuerdo con la Convención sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias

¹⁰ COM(2017) 72 final.

¹¹ Adoptada por el Consejo de Asuntos Generales el 7 de marzo de 2017.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania / Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Sicotrópicas, las decisiones de la Comisión de Estupefacientes son automáticamente vinculantes, a menos que una de las Partes solicite su revisión por el Ecosoc en el plazo fijado¹³. Las decisiones del Ecosoc sobre el asunto son definitivas. Las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias también surten efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico de la UE en virtud del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo. Los cambios en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación de este instrumento jurídico de la UE.

4.2. Base jurídica sustantiva

El objetivo y el contenido principales del acto previsto atañen al tráfico ilícito de estupefacientes.

Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 83, apartado 1, del TFUE, que define el tráfico ilícito de drogas como uno de los delitos con una especial dimensión transfronteriza y atribuye al Parlamento Europeo y al Consejo la competencia para establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

4.3. Geometría variable

De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias, anejo a los Tratados, el Reino Unido notificó que no acepta las plenas atribuciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en relación con los actos adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal. En consecuencia, la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo y la Decisión 2005/387/JAI del Consejo dejaron de ser de aplicación al Reino Unido desde el 1 de diciembre de 2014¹⁴.

Puesto que las decisiones de la Comisión de Estupefacientes de inclusión de sustancias no afectan a las normas comunes en el ámbito del tráfico ilícito de drogas que vinculan al Reino Unido, el Reino Unido no participa en la adopción de Decisiones del Consejo por las que se establecen las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión cuando se adopten dichas decisiones de inclusión.

4.4. Conclusión

La base jurídica de esta propuesta la constituye el artículo 83, apartado 1, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹³ Artículo 3, apartado 7, de la Convención sobre Estupefacientes; artículo 2, apartado 7, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

¹⁴ Véase la Decisión 2014/858/UE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, relativa a la notificación por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de su deseo de participar en actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y que no forman parte del acervo de Schengen, DO L 345 de 1.12.2014, p. 6. Puntos 29 y 33 de la lista de los actos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal que dejan de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014 en virtud del artículo 10, apartado 4, segunda frase, del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, DO C 430 de 1.12.2014, p. 17.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima primera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972¹⁵ («Convención sobre Estupefacientes»), entró en vigor el 8 de agosto de 1975.
- (2) De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre Estupefacientes, la Comisión de Estupefacientes puede decidir que se añadan sustancias a las Listas de dicha Convención. Aunque solo puede modificar las Listas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), también puede decidir no introducir las modificaciones recomendadas por la OMS.
- (3) El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 («Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas»)¹⁶ entró en vigor el 16 de agosto de 1976.
- (4) De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la Comisión de Estupefacientes puede decidir añadir sustancias a las Listas de dicho Convenio o eliminarlas de ellas, siguiendo las recomendaciones de la OMS. Si bien dispone de una amplia facultad de apreciación para tener en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole, no puede actuar de manera arbitraria.
- (5) Los cambios en las Listas de ambos convenios tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de fiscalización de drogas. La Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo¹⁷ se aplica a las sustancias recogidas en las Listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. De este modo, todo cambio en las Listas anexas a los referidos Convenios afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su alcance, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹⁵ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152.

¹⁶ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956.

¹⁷ Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, DO L 335 de 11.11.2004, p. 8.

- (6) La Comisión de Estupefacientes, durante su sexagésima primera sesión, que se celebrará entre el 12 y el 16 de marzo de 2018 en Viena, deberá tomar decisiones sobre la inclusión de doce nuevas sustancias en las Listas de los Convenios.
- (7) La Unión no es Parte en la Convención y el Convenio de Naciones Unidas citados. Tiene la condición de observador en la Comisión de Estupefacientes, en la que actualmente hay doce Estados miembros con derecho a voto. Es necesario por tanto que el Consejo autorice a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, dado que las decisiones relativas a la inclusión de nuevas sustancias en las Listas de los Convenios son competencia exclusiva de la Unión.
- (8) La OMS recomendó el 8 de diciembre de 2017 al Secretario General de las Naciones Unidas que añadiese una nueva sustancia a las Listas I y IV de la Convención sobre Estupefacientes, cinco nuevas sustancias a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes y seis nuevas sustancias a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas¹⁸.
- (9) Según la evaluación del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS (Comité de Expertos), el carfentanilo (methyl 1-(2-feniletilo)-4-[fenil(propanoyl)amino]piperidina-4-carboxilato de metilo) es un opiáceo sintético y está considerado como uno de los más potentes opiáceos que se conocen. El carfentanilo es un compuesto controlado en 16 Estados miembros y se utiliza fundamentalmente como tranquilizante en animales grandes. El carfentanilo no está destinado para uso terapéutico en seres humanos. No consta que tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el carfentanilo sea incluido en las Listas I y IV de la Convención sobre Estupefacientes.
- (10) El carfentanilo es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías al ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo¹⁹. Siete Estados miembros han notificado incautaciones de carfentanilo. Se vende libremente en el mercado, así como en mezclas con heroína y otros opiáceos. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, en concreto se ha detectado en al menos 60 muertes en la Unión. El carfentanilo ha sido objeto de una evaluación de riesgo por el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías. El 15 de diciembre de 2017, la Comisión propuso someter el carfentanilo a medidas de control en virtud de la Decisión 2005/387/JAI del Consejo²⁰.
- (11) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del carfentanilo en las Listas I y IV de la Convención sobre Estupefacientes.

¹⁸ Declaración oral durante la reanudación de la 60.ª sesión de la Comisión de Estupefacientes, celebrada el 8 de diciembre de 2017; véase también el extracto del informe del 38.º Comité de Expertos en Farmacodependencia

(<http://www.who.int/mason/entity/medicines/news/2017/letter-DG-39thECDDrecommendations.pdf>).

¹⁹ Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas, DO L 127 de 20.5.2005, p. 32.

²⁰ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se somete la nueva sustancia psicotrópica 1-(2-feniletill)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidina-4-carboxilato de metilo (carfentanilo) a medidas de control, COM(2017) 765).

- (12) Según la evaluación del Comité de Expertos, el ocfentanilo (*N*-(2-fluorofenil)-2-methoxy-*N*-[1-(2-feniletil)piperidina-4-yl]acetamida) es un compuesto de estructura similar al analgésico opiáceo fentanilo. El ocfentanilo no está autorizado en ningún país para uso médico. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el ocfentanilo sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (13) El ocfentanilo es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías por ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. El ocfentanilo ha sido detectado en doce Estados miembros. Se vende libremente en el mercado, así como en muestras vendidas como heroína. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, entre ellos muertes, y ha sido objeto de dos alertas públicas sanitarias transmitidas por el Sistema de Alerta Rápida de la Unión.
- (14) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del ocfentanilo en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (15) Según la evaluación del Comité de Expertos, el furanilfentanil (Fu-F; *N*-phenyl-*N*-[1-(2-feniletil)piperidina-4-yl]furan-2-carboxamida) es un opiáceo sintético estructuralmente similar al fentanil, una sustancia controlada ampliamente utilizada en medicina para anestesia general en intervenciones quirúrgicas y como analgésico. Es un derivado del fentanilo con dos características distintivas: a) mayor liposolubilidad que permite su rápida absorción en la circulación general; y b) se une a los receptores μ -opioides con una afinidad mucho mayor que la morfina. Estas características dan al furanilfentanil un perfil farmacológico de riesgo elevado. En los últimos años se ha producido un aumento del número de muertes debidas al uso de esta sustancia. No consta que tenga un uso terapéutico. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el furanilfentanil sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (16) El furanilfentanil ya está sujeto a medidas de control a nivel de la Unión con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI²¹.
- (17) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del furanilfentanilo en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (18) Según la evaluación del Comité de Expertos, el acriloilfentanilo (acril fentanilo; *N*-phenyl-*N*-(1-fenetilpiperidin-4-yl)-*N*-fenilacrilamida) es un opiáceo sintético estructuralmente similar al fentanil, una sustancia controlada ampliamente utilizada en medicina para anestesia general en intervenciones quirúrgicas y como analgésico. El acriloilfentanilo se utiliza indebidamente para fines no médicos en la misma configuración y con el mismo efecto deseado que otros opiáceos. No consta que tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control

²¹ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2170 del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por la que se somete a la *N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida (furanilfentanilo) a medidas de control, DO L 306 de 22.11.2017, p. 19.

internacional. Por ello, la OMS recomienda que el acrilóilfentanilo sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.

- (19) El acrilóilfentanilo ya está sujeto a medidas de control a nivel de la Unión con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI²².
- (20) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del acrilóilfentanilo en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (21) Según la evaluación del Comité de Expertos, el 4-fluoro-isobutiril-fentanilo (4F-iBF, 4-FIBF, pFIBF; *N*-(4-fluorofenil)-*N*-(1-fenetilpiperidin-4-il) isobutiramida) es un opiáceo sintético. El 4-fluoro-isobutiril-fentanilo es uno de los últimos derivados del fentanilo vendidos y utilizados de manera similar a otros opiáceos lícitos e ilícitos. En la actualidad, existen pruebas de que el 4-fluoro-isobutiril-fentanilo plantea riesgos para la salud pública similares a los de los derivados del fentanilo que le precedieron. No consta que tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el 4-fluoro-isobutiril-fentanilo sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (22) El 4-fluoro-isobutiril-fentanilo es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías al ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. El 4-fluoro-isobutiril-fentanilo ha sido incautado en 4 Estados miembros. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, en concreto se ha detectado en al menos 16 muertes. El 4-fluoro-isobutiril-fentanilo ha sido objeto de una evaluación de riesgo por el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías. El 15 de diciembre de 2017, la Comisión propuso someter el 4-fluoro-isobutiril-fentanilo a medidas de control en virtud de la Decisión 2005/387/JAI²³.
- (23) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del 4-fluoro-isobutiril-fentanilo en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (24) Según la evaluación del Comité de Expertos, el tetrahidrofuranilfentanilo (THF-F; *N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletil)piperidin-4-yl] tetrahidrofurano-2-carboxamida) es un opiáceo sintético. Los datos recogidos hasta el momento de los estudios *in vitro* y los resultados toxicológicos, y las pautas de utilización, indican que el tetrahidrofuranilfentanilo es un analgésico opiáceo narcótico para las personas con propensión al abuso y potencial para crear dependencia similar al fentanilo y otros opiáceos ilícitos. No consta que tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el tetrahidrofuranilfentanilo sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.

²² Decisión de Ejecución (UE) 2017/1774 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se somete al *N*-(1-fenetilpiperidin-4-il)-*N*-fenilacrilamida (acrilóilfentanilo) a medidas de control, DO L 251 de 29.9.2017, p. 21.

²³ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se somete la nueva sustancia psicotrópica *N*-(4-fluorofenil)-2-metil-*N*-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]propanamida (4-fluoroisobutirilfentanilo) a medidas de control, COM(2017) 756.

- (25) El tetrahidrofuranilfentanilo es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías por ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. El tetrahidrofuranilfentanilo ha sido incautado en un Estado miembro. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, en concreto se ha detectado en al menos catorce muertes. El tetrahidrofuranilfentanilo ha sido objeto de una evaluación de riesgo por el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías. El 15 de diciembre de 2017, la Comisión propuso someter el tetrahidrofuranilfentanilo a medidas de control en virtud de la Decisión 2005/387/JAI²⁴.
- (26) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del tetrahidrofuranilfentanilo (THF-F) en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (27) Según la evaluación del Comité de Expertos, la 4-fluoroanfetamina [4-FA; 1- (4-fluorofenil) propan-2-amina] es una fenetilamina. Fue sometido a un examen crítico ya en noviembre de 2015 en la 37.^a reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS. El Comité recomendó en aquel momento que no se sometiera la 4-fluoroanfetamina a control internacional debido a la insuficiencia de datos relativos a la dependencia, el abuso y los riesgos para la salud pública, pero que se mantuviera bajo vigilancia. La mayoría de los nuevos datos recogidos procede de Europa y revela una mayor utilización y popularidad junto con un número cada vez mayor de notificaciones relacionadas con graves consecuencias adversas, en particular toxicidad cardiovascular grave. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que la 4-fluoroanfetamina sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (28) La 4-fluoroanfetamina es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías al ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. La 4-fluoroanfetamina ha sido detectada en veintidós Estados miembros. Se vende libremente en el mercado y a menudo se mezcla con anfetamina o se vende como anfetamina. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, entre ellos muertes.
- (29) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión de la 4-fluoroanfetamina (4-FA) en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (30) Según la evaluación del Comité de Expertos, el grado de riesgo para la salud pública y la sociedad ligado a la adicción a la AB-PINACA (*N*-[(2*S*)-1-amino-3-metil-1-oxobutano-2-yl]-1-pentil-1*H*-indazol-3-carboxamida) es elevado. La AB-PINACA es un agonista sintético de los receptores cannabinoides. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que la AB-PINACA sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (31) La AB-PINACA es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías al ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión

²⁴ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se somete la nueva sustancia psicotrópica *N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]oxolano-2-carboxamida (tetrahidrofuranilfentanilo o THF-F) a medidas de control, COM(2017) 759.

2005/387/JAI. La AB-PINACA ha sido detectada en doce Estados miembros. Se vende libremente en el mercado.

- (32) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión de la AB-PINACA en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (33) Según la evaluación del Comité de Expertos, el grado de riesgo para la salud pública y la sociedad ligado a la adicción a la AB-CHMINACA (*N*-(1-amino-3-metil-1-oxobutano-2-yl)-1-(ciclohexilmetil)-1*H*-indazol-3-carboxamida) es elevado. La AB-CHMINACA es un agonista sintético de los receptores cannabinoides con una estructura amino alkyl indazol utilizado como principio activo de productos vendidos como sustitutos de cannabis. La AB-CHMINACA no tiene ningún uso médico o terapéutico conocido. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que la AB-CHMINACA sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (34) La AB-CHMINACA es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías al ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. La AB-CHMINACA ha sido detectada en 24 Estados miembros. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, en concreto se ha detectado en al menos 31 muertes. La AB-CHMINACA ha sido objeto de una evaluación de riesgo por el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías. El 18 de diciembre de 2017, la Comisión Europea propuso someter la AB-CHMINACA a medidas de control en virtud de la Decisión 2005/387/JAI²⁵.
- (35) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión de la AB-CHMINACA en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (36) Según la evaluación del Comité de Expertos, el grado de riesgo para la salud pública y la sociedad ligado a la adicción al 5F-PB-22 (quinolina-8-yl 1-(5-fluoropentil)-1*H*-indole-3-carboxylato) es elevado. El 5F-PB-22 es un agonista sintético de los receptores cannabinoides. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el 5F-PB-22 sea incluido en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (37) El 5F-PB-22 es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, por ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. La sustancia 5F-PB-22 ha sido detectada en cuatro Estados miembros. Se vende libremente en el mercado.
- (38) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del 5F-PB-22 en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (39) Según la evaluación del Comité de Expertos, el grado de riesgo para la salud pública y la sociedad ligado a la adicción a la sustancia UR-144 [1-(1-pentil)-1*H*-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona es elevado. La UR-144 es un agonista sintético de los receptores cannabinoides que ya fue sometido a un examen crítico en

²⁵ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se somete la nueva sustancia psicotrópica *N*-(1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il)-1-(ciclohexilmetil)-1*H*-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA) a medidas de control, COM(2017) 758.

la 36.^a reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS en 2014. El Comité recomendó en aquel momento que la UR-144 se mantuviera bajo vigilancia debido a la falta de datos científicos sobre intoxicaciones mortales y no mortales debidas únicamente a la UR-144. Ahora existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que la UR-144 sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

- (40) La UR-144 es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, por ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. La sustancia UR-144 ha sido detectada en dieciséis Estados miembros. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, y ha sido objeto de una alerta pública sanitaria que se transmitió al Sistema de Alerta Rápida de la Unión.
- (41) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión de la UR-144 en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (42) Según la evaluación del Comité de Expertos, el grado de riesgo para la salud pública y la sociedad ligado a la adicción al 5F-ADB [5F-MDMB-PINACA; metil 2-{{1-(5-fluoropentil)-1*H*-indazol-3-carbonil}amino}-3,3-dimetilbutanoato] es elevado. El 5F-ADB es un agonista sintético de los receptores cannabinoides con una estructura amino alkyl indazol utilizado como principio activo de productos vendidos como sustitutos de cannabis. El 5F-ADB no tiene ningún uso médico o terapéutico conocido. Existen pruebas suficientes de que está generando o puede generar adicción y que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda que el 5F-ADB sea incluido en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (43) El 5F-ADB es objeto de supervisión por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, por ser una nueva sustancia psicotrópica con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI. La sustancia 5F-ADB ha sido detectada en 25 Estados miembros. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado con acontecimientos adversos graves, en concreto se ha detectado en al menos 28 muertes. El 5F-ADB ha sido objeto de una evaluación de riesgo por el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías. El 15 de diciembre de 2017, la Comisión Europea propuso someter el 5F-ADB a medidas de control en virtud de la Decisión 2005/387/JAI²⁶.
- (44) Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la inclusión del 5F-ADB en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (45) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, dado que las decisiones sobre la inclusión de doce nuevas sustancias en las Listas de los Convenios de las Naciones Unidas pertinentes podrán influir decisivamente en el contenido de la legislación de la Unión, en particular la Decisión Marco 2004/757/JAI y la Decisión 2005/387/JAI.
- (46) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente.

²⁶ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se somete la nueva sustancia psicotrópica 2-{{1-(5-fluoropentil)-1*H*-indazol-3-carbonil}amino}-3,3-dimetilbutanoato de metilo (5F-MDMB-PINACA) a medidas de control, COM(2017) 766.

- (47) Dinamarca está vinculada por la Decisión Marco 2004/757/JAI y la Decisión 2005/387/JAI, por lo que participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (48) Irlanda está vinculada por la Decisión Marco 2004/757/JAI y la Decisión 2005/387/JAI, por lo que participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (49) El Reino Unido no está vinculado por la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo ni la Decisión 2005/387/JAI del Consejo, por lo que no participa en la adopción de la presente Decisión ni está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que los Estados miembros deben adoptar, en nombre de la Unión, en la sexagésima primera sesión de la Comisión de Estupefacientes que se celebrará del 12 al 16 de marzo de 2018, cuando este organismo deba adoptar decisiones relativas a la inclusión de sustancias en las Listas de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, figura en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros expresarán la posición mencionada en el artículo 1 actuando conjuntamente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente